

Ciudad de México, 25 de octubre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: tres asuntos generales; una contradicción de criterios; 12 juicios de la ciudadanía; tres juicios electorales; nueve recursos de apelación; 10 recursos de reconsideración y siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 45 medios de impugnación que corresponden a 32 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de electorales 1460 y 1462, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162, todos de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 507 de este año, promovido para controvertir la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en la que declaró, parcialmente fundado el incumplimiento planteado por el actor, respecto de una sentencia en la que vinculó al Congreso de esa entidad, para que implementara las medidas legislativas que estimara necesarias, para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Durango no tiene facultades para ordenarle al Congreso Local que emita legislación que garantice el derecho de las

personas con discapacidad a desempeñar cualquier función pública en niveles de gobierno municipal y estatal, ya que su competencia se vincula con aspectos propios de la materia electoral. Es decir, aquellos relacionados con cargos públicos de elección popular, así como al derecho a integrar autoridades electorales, además de que el actor no expone argumentos que demuestren tal competencia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 1470, los recursos de apelación 319, 320 y 322 y el juicio de la ciudadanía 525, todos de este año, interpuestos por dos consejeras electorales del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos de Movimiento Ciudadano, PRD y el PAN y por un ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General del referido instituto, en el cual, en cumplimiento a una sentencia de Sala Superior modifica el periodo de precampañas federales y ajusta los plazos para la fiscalización de esa etapa.

En primer lugar, se propone la acumulación de las demandas porque se controvierte el mismo acto.

En segundo lugar, se pone a consideración el desechamiento de las demandas de las consejeras electorales y de Movimiento Ciudadano por falta de legitimación, así como la del ciudadano por falta de interés jurídico.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo alegado por los partidos actores, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para hacer los ajustes que considere los necesarios a los plazos de fiscalización, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades electorales.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los dos asuntos.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 507 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1470 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de su proyecto. Secretario Germán Rivas Candano, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Candano: Con su autorización, Presidente, magistradas, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 1466 de este año, promovido por Morena para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato por la que se confirmó el acuerdo en el que se negaron las medidas cautelares que solicitó en contra, entre otras personas, de la presidenta municipal del ayuntamiento de León por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En la consulta, primero, se propone asumir competencia para conocer el juicio, toda vez que los actos que se denunciaron están relacionados con la elección de la gubernatura y, posteriormente, declarar inoperantes los agravios toda vez que no permiten hacer un análisis sobre si las consideraciones del Tribunal local fueron correctas o no, ya que el promovente no las combate frontalmente y se le limita a reiterar planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado.

En consecuencia, se somete a su consideración confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el asunto.

Al no haber intervención, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1466 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 335 de 2023, promovido por personas con discapacidad, así como de la diversidad sexual y de género, en contra de la sentencia del Tribunal de Querétaro

que determinó la inexistencia de la omisión legislativa del Congreso de ese estado en materia de acciones afirmativas.

Alegan, en síntesis, que la reforma local que prevé esas acciones para grupos de atención prioritaria no es eficaz.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque como concluyó la responsable, el Poder Legislativo local cuenta con libertad configurativa para diseñar las acciones afirmativas que deben aplicarse en el estado.

La Constitución de Querétaro deja un margen amplio al Poder Legislativo para definir el modelo de acciones afirmativas.

El hecho de que no se garantice la presentación de fórmulas con personas de grupos específicos o de todos ellos, contrario a lo que aduce la parte actora, no se traduce en una omisión legislativa, sino en la definición de un modelo delineado a partir del margen con el que cuenta el Poder Legislativo local.

Es ineficaz el agravio de que la acción afirmativa no brinda certeza de que un grupo de atención prioritaria no estará mayor o menormente representado, porque se basa en una suposición incierta aunado a que es un agravio novedoso.

Es inoperante por genérico, el agravio referente a que el catálogo de grupos de atención prioritaria es delimitado y taxativo.

Finalmente, en la propuesta se precisa que las acciones afirmativas deben interpretarse a partir de generar el mayor beneficio y pueden ampliarse en su aplicación por parte de los partidos políticos.

Enseguida, se da cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia, por una parte, de los juicios de la ciudadanía 356 y 396, así como del diverso 400, todos de este año, promovidos los dos primeros por César Cruz Benítez y el tercero por Julio César Sosa López para controvertir los respectivos acuerdos de admisión dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los que determinó que la vía para conocer de las controversias planteadas por los actores debe ser el procedimiento ordinario y no el sancionador electoral.

En el primer proyecto, previa acumulación de los juicios 356 y 396, se propone desechar la demanda del juicio 396 porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación al promover el primero.

En cuanto al fondo, en ambos proyectos se propone revocar el acuerdo impugnado, al advertirse que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en Morena, con independencia de si el cargo de la coordinación nacional de los comités de defensa de la transformación se encuentra o no expresamente previsto en la normativa partidista.

De los hechos denunciados por los actores, se advierte que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 53 inciso H del estatuto, y, en consecuencia, son de conocimiento de la Comisión de Justicia mediante procedimiento sancionador electoral, esto es, al tratarse de la elección de un cargo partidista a través de un procedimiento interno de Morena.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión de Justicia que, de manera inmediata, sustancie las quejas en la citada vía y resuelva conforme a los plazos establecidos para tal efecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1469 del presente año, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, por la cual

determinó la improcedencia de la impugnación, al considerar que no es un acto definitivo y firme la circular emitida por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante la que se informó al citado instituto sobre el límite al que debía ajustar su propuesta de anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante la inoperancia de los agravios, porque los planteamientos relativos a la vulneración al principio de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión son reiteraciones de los formulados ante el Tribunal local, misma calificativa merecen los agravios relativo a que el Tribunal local inadvertió que el actor no tiene oportunidad de impugnar la remisión del proyecto de presupuesto, que el titular del Ejecutivo estatal haga al Congreso local, porque hace depender la vulneración a su derecho a la debida defensa, en el hecho futuro e incierto de un presunto desconocimiento de la remisión que, en su momento el titular del Ejecutivo del estado realice al Congreso local.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 192 y 224 de este año, interpuestos por Morena y una organización ciudadana, respectivamente para impugnar la resolución del Consejero General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado por presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliados, a través de la APP móvil, por parte de la organización actora, durante el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

El Consejo tuvo por acreditada la existencia de la infracción relativa a la concentración masiva de afiliaciones con inconsistencias debido a la simulación de los elementos que deben sustentar la manifestación de formar parte de la organización; y, por otra, determinó que no se acreditaban las infracciones consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, ni en la participación de entes prohibidos en la Constitución, al no contar con elementos probatorios suficientes.

Previa acumulación de los recursos, en cuanto al fondo se propone confirmar la resolución, porque contrario a lo alegado por Morena, la responsable sí era competente para instaurar el procedimiento sancionador ordinario, ya que entre sus obligaciones se encuentra la relativa al registro de nuevos partidos políticos y si durante el procedimiento de constitución advierte alguna irregularidad, debe actuar conforme a sus atribuciones legales en la instrucción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, se desestima el agravio de caducidad, aducido por la organización actora, porque la autoridad acreditó que no había incurrido en inactividad, sino que realizó una serie de diligencias con el fin de obtener información y así integrar el procedimiento, aunado a que la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada.

Finalmente, se consideran infundados e ineficaces los planteamientos de Morena respecto a una indebida valoración probatoria, porque de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo suficientes diligencias de investigación para llegar a la conclusión de que, en el caso, las pruebas eran insuficientes para vincular las afiliaciones con entes prohibidos por la Constitución. Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 222 del presente año, interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó los lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024 en la jornada electoral.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la autoridad responsable sí es competente para emitir reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados “servidores de la nación” en los procesos electorales y de manera concreta para el día de la jornada electoral; así como para prever las medidas que garanticen su cumplimiento y las consecuencias jurídicas en las hipótesis de no acatamiento.

De esta manera, el Instituto atendió dos aspectos. Uno, el cumplimiento obligatorio de las sentencias dictadas por esta Sala Superior; y dos, la emisión de ciertas directrices para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa nacional que, incluso, ante una ausencia normativa está en posibilidad de garantizar su obligación de hacer cumplir las normas constitucionales y principios rectores de la materia electoral.

Por último, los lineamientos controvertidos sí tienen una debida motivación y fundamentación, porque como lo ha señalado esta Sala Superior, tales personas servidoras públicas mantienen una cercanía con la ciudadanía como primer punto de contacto y en algunos casos como el único enlace para alcanzar un beneficio social; lo que hace que sus acciones cuando sean generalizadas pudieran generar un impacto trascendente y determinante en cualquier elección democrática.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 501 del presente año, promovido por Morena en el que impugnó la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la calumnia atribuida al partido Acción Nacional.

En un primer momento el recurrente denunció al PAN por uso indebido de la pauta y calumnia en su perjuicio derivado del pautado del promocional “Chihuahua, estancias infantiles radio”.

El proyecto propone confirmar la resolución de la Sala Especializada al resultar infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable sí realizó un adecuado análisis de la propaganda electoral denunciada, a efecto de llegar a la conclusión de que en el caso no se actualiza la supuesta calumnia al no imputar hechos ni delitos falsos al partido denunciante.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.
Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos.
Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.
Yo quisiera referirme al RAP-192.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en alguno de los cuatro asuntos previos de la lista.
Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Quiere presentar su proyecto o?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sobre uno anterior, sería sobre el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 335.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Usted, Magistrado Fuentes, ¿sobre cuál?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Conjuntamente en el juicio de la ciudadanía 356 y acumulado, 400.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.
Entonces, Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muy amable, muchas gracias.
Buenas tardes.

Quisiera presentar este proyecto que someto, en el que lo que se impugna es una supuesta omisión legislativa del Congreso del estado de Querétaro respecto de los derechos de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género. Este proyecto proviene, justamente, ya de una cadena impugnativa que inicia por una demanda local, donde lo que se hace valer es la omisión del Congreso de Querétaro de legislar acciones afirmativas para, justamente, personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género.

El Tribunal local concluyó que existía dicha omisión y ordenó al Congreso hacerse cargo.

Posteriormente, se publicó una reforma donde se establecieron acciones afirmativas para grupos prioritarios.

Y de acuerdo con la ley los grupos prioritarios lo integran personas con discapacidad, personas de la comunidad de la diversidad sexual, personas migrantes, jóvenes, adultas mayores y afrodescendientes.

Estas acciones afirmativas previstas en la ley local consisten, justamente, en que los partidos políticos tienen que postular al menos una fórmula que se integre por una persona perteneciente a uno de estos grupos de atención prioritaria, esto para las elecciones en ayuntamientos y en el Congreso local.

Las mismas ciudadanas, ciudadanos que acudieron ante el Tribunal local, se inconformaron con esta reforma al estimar que sí había una omisión legislativa, ya que lo aquí previsto era insuficiente para garantizar la representación política de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género.

El Tribunal confirmó lo establecido por la ley y aquí vienen, justamente, en contra de la determinación por parte del Tribunal local.

Y lo que se hace en el proyecto es analizar si fue adecuado o no el criterio sostenido por el Tribunal local.

Siguiendo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está Sala Superior ya ha señalado que puede presentarse una omisión relativa cuando el Poder Legislativo al haber ejercido su competencia, lo hace de manera parcial o no la realiza íntegramente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Una vez realizado el análisis, se concluye que no se actualiza la omisión, ya que como lo sostuvo el Tribunal local, el Poder Legislativo queretano cuenta justamente, con una libertad configurativa para diseñar las acciones afirmativas.

Por ello, no se observa que la previsión de las acciones afirmativas hay sido o parcial, o bien que impida el correcto desarrollo de lo función creadora de leyes.

Y esto, porque el legislativo local en ejercicio de su libertad configurativa estableció un modelo en el que cada partido o coalición, podrá determinar el grupo al que pertenecerán las personas de la fórmula que postule en acción afirmativa.

Incluso, la propia Constitución del estado de Querétaro, deja un amplio margen al Poder Legislativo para definir el modelo de acciones afirmativas.

Y la legislación de Querétaro prevé que la integración de las planillas de cada uno de los 18 ayuntamientos, los partidos tienen que postular, al menos, una fórmula que se integre por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

Y tratándose de candidaturas a diputaciones locales por cualquiera de los dos principios, cada partido deberá postular por lo menos una fórmula reservada a uno de los grupos de atención prioritaria.

Como ya lo señaló esta Sala Superior en la opinión 19 del presente año, la Constitución no establece una exigencia concreta respecto de cómo debe garantizarse la representación de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, sino que existe justamente un marco de libertad de configuración legislativa.

Y, finalmente, a partir de los estándares que rigen las acciones afirmativas, en el proyecto se resalta la evidencia que debe interpretarse, a partir de generar el mayor beneficio y que pueden ampliarse en su aplicación por parte de los partidos políticos. Estas son las razones que sustentan el proyecto que someto a su consideración. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 335.

Pasaremos entonces al juicio de la ciudadanía 356, acumulado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Magistradas, Magistrados.

Es para intervenir en estos juicios de la ciudadanía que fueron presentados conjuntamente y también quiero realizar mi intervención de manera conjunta.

Recordemos que estos dos juicios tienen su origen en las quejas intrapartidistas que se presentaron para controvertir distintos aspectos vinculados con el proceso

desarrollado por Morena para elegir a la persona encargada de la Coordinación Nacional de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

En concreto, en ambos casos, se cuestionó que la Comisión de Honestidad y Justicia de ese partido admitió en la vía del procedimiento sancionador ordinario las quejas.

El proyecto nos propone revocar ese acuerdo admisorio al considerar que, por la naturaleza del procedimiento de designación, esto es un proceso electoral interno de Morena y corresponde a un cargo partidista y que la vía correcta es el procedimiento electoral, según lo dispone el artículo 38 del reglamento de la comisión.

En un principio quiero señalar que comparto la argumentación que se realiza en torno al análisis del asunto en el fondo. Se nos realiza una argumentación señalando que, si bien, por regla general el auto de admisión en este tipo de procedimientos lo hemos considerado de carácter intraprocesal, en el caso hay la posibilidad de una afectación a un derecho sustantivo como lo es el debido proceso y, en ese entendimiento jurídico, yo compartiría analizar el fondo del asunto.

Pero ya en el fondo, respetuosamente, me aparto de la propuesta, porque en mi concepto la elección de la persona encargada de la coordinación no encuadra en los supuestos que contempla el citado artículo 38.

Debemos recordar que en el estatuto se encuentran previstos dos procedimientos sancionadores: el ordinario y el electoral.

En términos del artículo 26 del reglamento y 53 de los estatutos de Morena procede, por regla general este tipo de procedimiento, cuando se contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena; y el procedimiento electoral solo es procedente en contra de la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos del partido o constitucionales, como sería la elección de la dirigencia partidista.

De estos acudimos a la lectura de los artículos 37 y 38 del reglamento de la Comisión.

Ahora bien, la diferencia entre el artículo 26 y 38 nos lleva a establecer lo siguiente: la diferencia entre el procedimiento ordinario y el electoral lo determina la naturaleza del acto que se controvierte, concretamente si está relacionado con, uno, procesos electorales internos, que es la elección de dirigentes partidistas; o dos, constitucionales, que es la elección de candidatos de elección popular.

En estos casos, de acuerdo a la normatividad que he señalado, corresponde a un procedimiento electoral, y por exclusión todo lo demás se debe conocer en un procedimiento ordinario.

Si en este caso el proceso que implementó Morena para la elección de su coordinador no se ubica en el supuesto de procedimiento sancionador electoral, entonces estamos en el otro procedimiento, en el ordinario.

Recordemos, incluso, que en el juicio de la ciudadanía 255 y acumulado ya definimos una serie de características que a mi parecer nos llevaría a concluir que no estamos en presencia de una elección de dirigencia partidista ni de alguna candidatura vinculada con los procesos constitucionales que amerite sustanciar las quejas en la vía electoral.

Debo referir que ese precedente señalamos concretamente, me interesa destacar lo siguiente: Que no se trata de un cargo partidista en el estatuto de Morena, por lo

que se trata de un puesto especial creado por ese partido político con un objetivo más amplio, que es el de encabezar ese movimiento político.

Como segunda razón dijimos que, aunque el procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, su objetivo es preparar una estrategia que consideramos válida, con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral, y el cual encuentra sustento, dijimos en aquella ocasión, en el derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía.

Y que, además, y esto es muy relevante, el mecanismo partidista no se limitó a la militancia de Morena y que respecto a estos procedimientos no existen elementos suficientes para estimar que los mismos sean equivalentes a un ejercicio electoral. Es decir, el ejercicio de designación no es ni un procedimiento partidista, ni es un procedimiento para elección de diligencia, como lo señala el proyecto, y esta es la parte que no comparto de la argumentación; ni necesariamente el equivalente al proceso de designación de candidaturas, sino un ejercicio previo o estrategia partidista para definir quién será el mejor perfil en los procesos electorales ya en curso.

Entonces, por exclusión, cualquier acto vinculado con alguna infracción o vulneración de las normas y principios estatutarios de Morena no relacionado con un proceso interno o constitucional debe conocerse en la vía ordinaria.

Quiero señalar que a partir de las connotaciones que destaqué, aun cuando la designación de la persona que encabezará la defensa de los comités de la Cuarta Transformación es un acto partidista, éste no comparte las características de los procedimientos para elección de las dirigencias partidistas, porque la consecuencia de no llevar a cabo aquel de ninguna manera dejaría vacante algún órgano interno; tampoco pone en riesgo la designación de sus candidaturas.

Entonces, si la racionalidad detrás del procedimiento electoral previsto en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es garantizar la existencia de un proceso rápido, que sea capaz de tutelar los derechos de los participantes y a la vez la regularidad del proceso intrapartidista, o en su caso constitucional, y en el caso, como ya lo señalé, esto no se ve comprometido, me parece que la vía correspondiente es la ordinaria.

Incluso lo señalamos en el precedente, se trata de una estrategia partidista y con ese carácter, como cualquier otro que se considere, podría en su caso incidir o vulnerar los principios y/o documentos básicos de Morena; por eso es que refuerzo mi conclusión de que estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador ordinario.

Esto lo refuerzo con el hecho de que no únicamente, y lo subrayé al inicio de mi intervención, participa el partido político Morena, sino que participan el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, creo que esto desvirtúa o derrota la argumentación del proyecto de que estamos ante la elección (inaudible) de tipo partidista.

Y, por esas razones es que respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.
Magistrada Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Únicamente para dialogar con el Magistrado Fuentes Barrera. Y no voy a reabrir el debate en torno al juicio de la ciudadanía 255 y las distintas visiones que tuvimos, justamente, en torno a estos procesos partidistas, en el caso concreto el proceso del partido político Morena y del Partido Verde Ecologista y Partido del Trabajo para designar a una persona coordinadora nacional de defensa de la transformación.

Yo aquí sostengo el proyecto en sus términos, en el que, en efecto, aquí en este asunto vienen planteándonos por primera ocasión, qué tipo de procedimiento sancionador tiene que seguirse ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, si es el ordinario o si es el electoral.

Definitivamente, todo lleva incluido el mismo juicio de la ciudadanía que ya resolvimos, en el que se estableció por mayoría que esto era un proceso partidista interno.

Y a partir del momento en que el partido político Morena recurre a las encuestas, me queda más que claro que es un proceso de elección interna.

Que exista o no exista el encargo dentro del partido, ya me parece que todos los asuntos resueltos desde el año 2021 han demostrado que es un partido que elige tratándose de entidades federativas, a coordinadores, coordinadoras estatales de la Defensa que son posteriormente las personas que se registran como candidatas a las gubernaturas.

Entonces, a mí me parece que, al reunirse las características de un proceso electoral interno, porque se elige finalmente una persona que va a llevar funciones de dirigir la transformación, hay que darle certeza a las y los diversos militantes que impugnan y, además, abonar justamente a fortalecer el acceso a la justicia y aquí el procedimiento sancionador electoral es justamente el que va a dar mayor rapidez y mayor expeditos en la resolución de los respectivos recursos intrapartidistas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Entonces, procederemos al juicio electoral 1469, Magistrada Soto Fregoso; al recurso de apelación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: 192.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Si no hay intervenciones, en el juicio electoral 1469 procederemos al recurso de apelación 192 y su acumulado.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, con su venia.

El proyecto que se somete a consideración de este pleno propone confirmar la determinación impugnada al desestimar la actualización de la caducidad de la

potestad sancionadora de la autoridad responsable, así como los distintos conceptos de agravios sobre la falta de fundamentación y motivación indebida e indebida valoración de pruebas, respecto a la participación de entes prohibidos en el proceso de constitución como partidos político, intentado por la Asociación Civil Libertad y Responsabilidad Democrática.

Por tanto, se valida la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se sancionó con amonestación pública a la señalada asociación, exclusivamente por la acreditación de un número considerable de afiliaciones con inconsistencias.

En lo particular, me aparto de la propuesta porque, desde mi óptica se debe, se debe revocar la resolución controvertida debido a que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

Y al respecto, es pertinente recordar que en el procedimiento ordinario sancionador la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera una vez iniciado el procedimiento al término de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción; plazo que solo admite como excepciones que la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso hicieron necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritaron el retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad o exista un acto intraprocesal con motivo de la presentación de un medio de impugnación.

En particular estimo que no se está ante la presencia de alguna de esas excepciones, por lo que se debe de calificar de fundado el concepto de agravio hecho valer por la asociación civil sobre la actuación de la figura de la caducidad, de la actualización de esta figura, debido a que pasaron más de dos años desde que la autoridad responsable conoció de los hechos denunciados hasta que resolvió dicho procedimiento.

Lo anterior se afirma porque el procedimiento ordinario sancionador tiene origen en la vista ordenada el 3 de agosto de 2023 por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones con motivo del procedimiento de constitución como partido político nacional por parte de la citada asociación civil, el cual se registró y admitió a trámite mediante actuación del 9 de marzo de 2021 y se resolvió el 18 de agosto de 2023.

En tal sentido, se advierte que la autoridad responsable excedió el plazo de dos años con el que contaba para ejercer su potestad sancionadora, tal y como expresamente se reconoce en el respectivo informe circunstanciado, pues en el mejor de los casos debió emitir la resolución a más tardar el 9 de marzo de 2023, fecha en el que se registró el procedimiento sancionador.

No obstante, fue hasta agosto cuando emitió la resolución, esto es, más de cinco meses después, sin que se advierta la actualización de alguna excepción.

Efectivamente, como se pone en evidencia en el proyecto, las circunstancias del caso derivaron en la realización de diligencias y requerimientos, las cuales se prolongaron hasta el 14 de febrero del presente año, fecha en que se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada, lo que constituyó la última actuación procesal para la debida integración del expediente, por lo que a partir de ese

momento la autoridad se encontraba en posibilidad de resolver sobre los hechos de la materia del procedimiento sancionador, sin que pase desapercibido o inadvertido que el 29 de junio ordenó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre posibles actos susceptibles de vulnerar datos personales de diversas ciudadanas y ciudadanos.

En tanto, tal circunstancia no constituye una acción de impulso procesal para la integración del expediente y su resolución, es decir, esto es solo una vista que se da hacia afuera, hacia una institución externa, pero de manera alguna es un acto procesal de este caso.

Entonces, digamos, ahí no se debe contabilizar esta actuación como algo, como parte del expediente y de su resolución.

Y en este contexto se observa inactividad de la autoridad desde el mes de febrero, en el que practicó la última diligencia, por lo que estuvo en posibilidad de resolverse dentro del plazo de los dos años.

Al respecto, también considero que no resulta procedente justificar la dilación a partir de considerar que durante la sustanciación, la autoridad administrativa estuvo a cargo de organizar los procesos electorales y locales de 2020 y 2021, la consulta popular y la revocación de mandato, o los procesos electorales locales del año de 2022, puesto que todos ellos celebrados y concluidos con anterioridad a la presente anualidad, no explican la inactividad de la autoridad durante el 2023, ya que como lo mencioné, desde el 14 de febrero la autoridad dejó de actuar en el expediente, por lo que estuvo en posibilidad de resolverlo antes de la conclusión de la fecha fatal en el mes de marzo, siendo que lo hizo hasta agosto.

Y, bueno, además, creo que no es justificación el hecho de que la institución, pues haga su trabajo para que deje de hacer otro.

Me parece que el Instituto Nacional Electoral tiene una estructura suficiente para cumplir con todos y cada una de las responsabilidades encomendadas, y el hecho de llevar a cabo los procesos electorales, que es parte de su función esencial o la más esencial, pues no es obstáculo para que dejen de resolver los otros temas que también son parte de su responsabilidad.

Por tanto, es que, para mi análisis jurídico, resulta fundado el concepto de agravio sobre la actuación de la caducidad y lo procedente sería revocar la resolución controvertida, motivo por el que, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta que se nos presenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Consulto si alguien desea intervenir en este recurso de apelación 192.

Muy bien, ahora procederemos.

Ah, Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Únicamente para decir que sostendré el proyecto en sus términos y en lo referente al tema de la caducidad porque, si bien es cierto que la responsable se excedió en un plazo de cinco meses, al plazo establecido de dos años, lo cierto es que ya hemos tenido precedentes como es el recurso de apelación 125 del presente año, en los que hemos establecido que hay ciertas excepciones en las que, si la autoridad responsable acredita haber llevado a cabo diversas actuaciones, pero

que, además hemos tomado en consideración, como siendo un hecho notorio, que el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador en este periodo, también la autoridad responsable ha tenido que llevar a cabo el proceso electoral 2020-2021, los locales del mismo periodo, el proceso de revocación de mandato y los procesos electorales del año 2022.

Y estos han sido elementos que hemos tomado en consideración, justamente para establecer que tiene también, la responsable, funciones de organización de los procesos electorales que, en cuanto a inmediatez, lo son mucho más que la resolución de los ordinarios sancionadores.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo justamente, lo que señala la Magistrada Janine es justamente lo que yo mencioné y yo también me quedaría con mi criterio, en su caso haría un voto particular, porque considero que, en este caso, que es diferente a los precedentes no es justificada la tardanza, pues, y el hecho de que hagan el trabajo que tienen que hacer, pues no justifica que dejen de hacer lo otro.

Me parece que son cinco meses posteriores, lo cual no considero que sea un tiempo que tenga justificación.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Pregunto si alguien desea intervenir en el recurso de apelación 222.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

También, para anunciar de manera muy respetuosa que me apartaré de la propuesta que se nos presenta.

Yo sí quiero realizar un recorrido en lo que hemos establecido en diversos medios de impugnación en torno a esta temática.

El primer tema que quiero poner en la mesa es que, estos lineamientos emergen a raíz de lo resuelto por ese pleno en el juicio de revisión 101 de 2022 relativo a la elección gubernamental en Tamaulipas.

Recordemos que en esa controversia uno de los agravios giraba en torno a la intervención indebida de los denominados “servidores de la nación” en la jornada electoral.

Si bien consideramos en aquel momento que la irregularidad denunciada no fue acreditada, este pleno consideró necesario vincular al INE para lo siguiente:

Primero. Que elaborara reglas o lineamientos en los que se estableciera con certeza medidas preventivas, y subrayo este apartado, a fin de evitar la injerencia y participación de los servidores públicos, así como los denominados “servidores de

la nación” en los procesos electorales y de manera específica el día de la jornada electoral.

Y como segundo punto señalamos que tales lineamientos debían atender a los criterios y jurisprudencias que ha desarrollado esta Sala Superior y que en ello se debía incluir medidas que garantizaran su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en las hipótesis de no acatamiento.

En respuesta el Consejo General del INE aprobó el acuerdo 882 de 2022 y en ese acuerdo estableció los lineamientos que cumplían lo ordenado por nosotros.

No obstante, se analizaron dichos lineamientos con motivo de su impugnación y este pleno en el diverso recurso de apelación 4 de 2023 consideró que el INE había sobrepasado las directrices que le fueron fijadas.

En ese asunto sí me interesa traer a colación alguno de los argumentos que se formularon.

En primer lugar, sostuvimos que el INE se excedió en la materia de regulación que le fue ordenada, que impuso obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con campañas electorales, regulación de programas sociales, responsabilidades administrativas, propaganda gubernamental, comunicación social, ejercicio periodístico, actos proselitistas, informes de labores, elecciones consecutivas y separación del cargo.

Y establecimos también que el INE violentó nuestra sentencia porque únicamente debió establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de las personas servidoras públicas conforme a las normativas aplicables y las jurisprudencias de la Sala Superior.

Que la autoridad responsable debía identificar esos cargos novedosos de la administración pública y establecer lineamientos generales que previnieran posibles infracciones a la normativa electoral por parte de los servidores públicos que, sin embargo, esta normativa no habilitaba al INE para crear nuevas figuras jurídicas u obligaciones específicas diferentes respecto de todas las personas servidoras públicas.

Sin embargo, también concluimos, en estos lineamientos se definieron diversos conceptos electorales, se establecieron ámbitos de aplicación y validez, se determinaron prohibiciones a las personas servidoras públicas y se definieron consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

Por todas esas razones se revocaron los lineamientos con motivo de esa impugnación a la que me refiero y se establecieron los parámetros bajo los cuales la autoridad responsable debía emitir esos lineamientos de nueva cuenta.

Quiero enfatizarlos, dijimos de nueva cuenta, deben ser medidas de tipo preventivo; deben esos lineamientos tener como función evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados servidores de la nación durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y tercero, se debía tomar en consideración, de nueva cuenta, los criterios y jurisprudencias de esta Sala Superior, además de preverse que se garantizara su cumplimiento y las consecuencias jurídicas en las hipótesis de no acatamiento.

Esta remembranza de hechos para mí resulta importante, en tanto que impone los parámetros bajo los cuales la responsable debería dar cumplimiento a lo que vinculó esta Sala Superior, porque constituyen la base sobre la cual se debe revisar la presente impugnación.

Para mí el INE debió ejercer su facultad reglamentaria únicamente para definir de forma previa el cómo deben conducirse los servidores públicos, en particular los denominados servidores de la nación, cuando participen en un proceso electoral y de manera específica el día de la jornada, y garantizar las medidas impuestas para que se cumplieran a cabalidad, pero en modo alguno se podía limitar el ejercicio de los derechos político-electorales a partir de requisitos o prohibiciones dirigidas a ese sector o incluir aspectos que no eran competencia del INE.

En esa virtud considero que los nuevos lineamientos trastocan los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley por lo siguiente:

Primero, porque establecen una definición propia de lo que debe entenderse por servidores públicos. No obstante que este concepto está regulado en el artículo 108 de la Constitución y en la propia Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, también los lineamientos crean figuras sujetas a responsabilidades que escapan al catálogo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como las relativas a los aspirantes o personas que aspiren a competir por cargos electivos.

De igual manera, en los artículos 10 y del 13 al 21, se establece que las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno estarán impedidas, y por ende, deberán abstenerse de participar como representantes de casillas, como observadores electorales, como funcionarios de mesa directiva de casilla y en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitador, asistente electoral ya sea federal y local. Inclusive, en el caso de ser aspirantes a supervisores electorales y capacitador asistente electoral, se le solicita su separación de un año previo como servidores públicos en las áreas referidas, sin que esto permita advertir una razonabilidad en ese plazo.

Simplemente recordemos que para ser candidato a la Presidencia de la República los requisitos de carácter negativo es no pertenecer al Ejército ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, porque la separación que se solicita es de sólo seis meses antes del día de la elección, pues no encontraría razonabilidad de exigir un año para ocupar los cargos que he señalado.

Por esas razones estimo que estas prohibiciones trastocan de manera indebida el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía a integrar a las autoridades electorales o de representación de un partido, los cuales sólo tendrían las restricciones o limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esta Sala Superior y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sólo podemos establecer restricciones en la Constitución o en la ley, y aquí encuentro restricciones en unos lineamientos de un órgano administrativo, cuestión que a mí me parece resulta contraria a toda esta doctrina que he señalado.

Yo sí quisiera también poner de manifiesto, que la base de nuestro sistema electoral la conforma, precisamente, la ciudadanía y son los encargados, en primer lugar, de recibir, vigilar y contabilizar los votos.

Por ello es que el derecho de participar en aspectos como este, debemos protegerlo las autoridades de la materia y sólo restringirlo de manera excepcional, cuando la ley así lo mande.

En el caso de los funcionarios de casilla, la Ley General de Instituciones es clara al señalar que están impedidos para cumplir con esta función los servidores públicos de confianza, comando superior o bien, que tengan un cargo de dirección partidista. Cuestión similar ocurre con los observadores electorales, a quienes solo se les exige no haber sido miembros de dirigencias de una organización o de partido político en los tres años anteriores a la elección.

Por ello, estimo que extender esta prohibición a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, sin importar su nivel jerárquico contraviene el principio de subordinación jerárquica, en tanto que excede los límites que la ley de la materia impone.

Finalmente, en el artículo 11 se establece una serie de prohibiciones relacionadas con la promoción personalizada en beneficio propio o de una tercera persona, el condicionamiento de entrega de recursos provenientes de programas sociales, la realización de obras públicas, sin que se advierta que sobre este tópico se hubiera vinculado a la autoridad responsable de regular algún aspecto por lo que, ello también excedería lo que mandatamos nosotros, a través de nuestra sentencia.

En suma, considero que hay excesos en la materia que reglamentó el INE, que además de ser contrarios a nuestros criterios desbordan la competencia constitucional y legal que tiene la autoridad administrativa electoral.

Es por eso que, considero que deben revocarse los multireferidos lineamientos. Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de apelación.

Si me permite antes, magistrada ponente, quisiera intervenir brevemente para manifestar mi conformidad con la propuesta que se nos presenta y destacar brevemente la importancia de estos lineamientos emitidos por el Consejo General del INE relacionados, además muy estrechamente con los procesos electorales en curso y a la luz de la integridad de las elecciones.

El caso, como ya señalaba el Magistrado Fuentes tiene su origen en el juicio que analizó la validez de la elección de la gubernatura en el estado de Tamaulipas, en la que se denunció la supuesta intervención de un grupo de personas denominado “servidores de la nación”.

En ese momento, no se acreditó la utilización de recursos públicos, ni la presión electoral por la supuesta intervenir de las personas que laboran como servidoras de la nación; sin embargo, dicha controversia, que fue aprobada por la confirmación de la validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas por unanimidad, sí puso sobre la mesa, sobre el expediente, la necesidad de contar con lineamientos en los que se establecieran medidas preventivas con el fin de evitar la injerencia, la coacción, la presión, la participación, digamos, fuera de los marcos legales referentes en materia electoral de personas servidoras públicas que manejan los programas sociales durante los procesos electorales.

Y particularmente en ese caso se planteaba en torno al día de la jornada electoral, es decir, se trata de una regulación, de unos lineamientos que están dirigidos a servidores públicos, no a los ciudadanos que no tienen ese carácter de servidor público y además relacionado con estos programas sociales a los cuales hay un derecho constitucional de ser recibidos.

De hecho, en sí mismo los programas sociales no se identifican con el clientelismo y tienen su regulación propia en torno a su aplicación, a su entrega.

Ahora bien, en la emisión de los lineamientos por parte del Consejo General del INE a partir de lo ordenado por esta Sala Superior constituye un esfuerzo por parte de las autoridades electorales administrativas de garantizar esa integridad en las elecciones estatales, como en las elecciones federales, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General, que dispone que las elecciones deben ser libres y auténticas.

Asimismo, la legislación general establece que de ninguna manera se puede ofrecer o entregar dádivas, bienes, que puedan coaccionar o presionar la libertad de la ciudadanía en torno a la formación de preferencias electorales y el ejercicio del voto. La integridad electoral está dirigida, en este sentido, a todas las etapas del proceso electoral. Por eso la relevancia de que estos lineamientos no se limiten al día de la jornada electoral, dado que es durante todo el ciclo electoral que la ciudadanía va formando sus preferencias electorales y va recibiendo estos bienes públicos de manera legítima, de manera constitucional.

Es decir, la integridad electoral abarca de manera transversal el comportamiento de todos los actores públicos, las decisiones y acciones de las instituciones y, por supuesto, es una prioridad generar condiciones de libertad en la ciudadanía.

El cumplimiento de estos principios constitucionales también está relacionado con los estándares internacionales respecto a la protección de la voluntad del electorado y de la integridad de las elecciones, inclusive en los resultados. Todo ello es lo que da forma a elecciones democráticas libres, justas, legales, ordenadas y pacíficas.

Bajo este paraguas las personas servidoras públicas deben ser muy cuidadosas en no intervenir en los procesos electorales, inclusive ni siquiera a través de la difusión de su imagen, nombre o voz, porque estas conductas podían romper la equidad de la contienda entre los partidos, de ahí la razón de ser de la prohibición expresa en el artículo 134 constitucional respecto a que la propaganda gubernamental no puede estar personalizada, es decir, no pueden destacar imagen, nombre o voz de personas servidoras públicas.

Al respecto; bueno, asimismo, me gustaría, más bien para no extender más, precisar que en el caso de los programas sociales, como ya he dicho, estos por sí mismos son constitucionales, son un derecho, no se identifican con el clientelismo, pero sí se reconoce a partir de distintos expedientes, concretamente del que dio origen a vincular al INE para emitir estos nombramientos que puede, en los actos de entrega puede haber riesgos o puede dar pie a la generación de mecanismos de condicionamiento que generen presión o coacción.

Es por ello que, durante los procesos electorales es necesario alejar la posibilidad de que se formen estos vínculos de beneficio público de un programa social y el ejercicio de algún tipo de presión.

Lo que se busca, finalmente, con la emisión de estos lineamientos es evitar el empleo de recursos públicos con fines partidistas, con fines que alteren la equidad

de la contienda y, por supuesto, que sí se dirijan a cumplir los fines para los cuales están destinados los recursos públicos.

También uno de los objetivos de estos lineamientos es poner freno a que las personas servidoras públicas aprovechen la posición en la que se encuentran para de manera explícita hacer promoción para sí o para un tercero que pueda esto también desbalancear la contienda electoral, ello contravendría de forma directa los principios electorales de legalidad, equidad e igualdad en la contienda.

Estos lineamientos, de hecho, ya son resultado de una revisión previa que hizo la Sala Superior, en donde se ordenó modificarlos, precisamente para ajustar estos lineamientos a las competencias que sí tiene el Instituto Nacional Electoral en relación con este deber de salvaguardar un proceso electoral en condiciones de equidad y de libertad para toda la ciudadanía.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

A ver, en este asunto, los precedentes de este proyecto que someto a su consideración ya fueron señalados.

Fue, en efecto, el juicio de revisión constitucional 101, en el que esta Sala Superior se pronunció sobre la elección a la gubernatura en Tamaulipas, y se le dio instrucciones al Instituto Nacional Electoral para que dictara medidas preventivas. Cosa que hizo y en el recurso de apelación 4, ya del presente año, se vino a impugnar este acuerdo y revocamos, y le ordenamos al INE que emitiera lineamientos que tuvieran por objeto ser medidas preventivas y tener por finalidad, evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados servidores de la nación, durante los procesos electorales, y en el día de la jornada electoral.

En el proyecto que someto a su consideración, por una parte, en cuanto al agravio del partido político Morena de que el INE no es competente para emitir estos lineamientos, se señala que sí tiene competencia para emitirlos, y esto porque las normas constitucionales, como legales, le reconocen la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y, así como emitir reglamentos y acuerdos para la debida regulación de los procesos electorales.

Y con base en las disposiciones constitucionales y legales, existe la justificación para que el INE emita estos lineamientos estableciendo medidas preventivas.

Respecto a la supuesta transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la facultad reglamentaria, tampoco le asiste la razón a Morena.

En el caso de los organismos constitucionales autónomos, como es el caso del INE, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particulares, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia y no específicamente lo establecido por el artículo 89 constitucional.

Ya esta Sala Superior ha reconocido que el INE tiene una facultad regulatoria, a partir de lo establecido por el artículo 41 de la Constitución, pero además está

cumpliendo dos sentencias que emitimos y que las vinculamos a dictar dichos lineamientos.

Estimo, además, que estos generan certeza y predictibilidad respecto de las condiciones bajo las cuales, la autoridad electoral podrá iniciar de oficio, en su caso, procedimientos sancionatorios y regular las funciones de las unidades encargadas de dicha función.

En lo que respecta a la debida motivación y fundamentación, también estimo que no le asiste la razón al partido actor. Comparto que, justamente es correcto la determinación de la responsable, al advertir la necesidad de establecer medidas que razonablemente limiten la participación de los servidores de la nación relacionadas con la ejecución de programas sociales en las funciones de representantes partidistas generales o ante mesas directivas de casillas, observadores electorales, funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla y quienes participan en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que la presencia en las casillas de autoridades de mando superior genera la presunción de presión sobre las y los electorales, pero esto no aplica solamente para autoridades de mando superior, porque la capacidad de inhibir o coaccionar la voluntad popular puede ser también consecuencia de la cercanía de las personas del servicio público con las y los electores.

También el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado, por lo que debe prevenirse e impedirse la posibilidad de que autoridades puedan inhibir esta libertad.

Y aquí recordar lo que ya se dijo en el juicio de revisión 101 de 2022, es que lo que debe de impedirse es la posibilidad de que las autoridades en general puedan inhibir esta libertad de sufragio.

Y también en este precedente de Tamaulipas se analizó la naturaleza de las personas funcionarias servidoras públicas que manejan programas sociales y, en específico, de los “servidores de la nación”.

En este precedente se apuntó que los llamados “servidores de la nación” son a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del gobierno federal.

También consideramos que la posibilidad de que una persona servidora pública inhibe o coaccione la voluntad popular no solo depende de su categoría formal, sino que también puede obedecer a la cercanía que su cargo genera con diversas comunidades.

Y esto justamente tomando en consideración la capacidad de decisión material y jurídica que pueden tener quienes están ejecutando la política pública social respecto de las personas pertenecientes a una localidad y que, como consecuencia de ello, pudiera generar una situación de presión o temor a tales reacciones.

Por ello esta Sala Superior dejó muy en claro que cuando se infringe la prohibición de que una persona servidora pública se desempeñe como representante de partido en una casilla, teniendo estas particularidades, tal situación podría generar la presunción de que se ejerció presión sobre el electorado.

Y lo anterior resulta razonablemente aplicable respecto de personas que desempeñan también la función de observadoras electorales, además de quienes participen en los procesos de selección y contratación de supervisores electorales. Y la propia Ley Electoral hace referencia que las personas interesadas en participar el día de la jornada electoral deben acreditar, justamente, los requisitos que establece el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Considero que estos lineamientos aquí impugnados tienen sustento en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto del especial deber de cuidado al que están sujetas las autoridades y personas del servicio público.

Y quiero aquí recordar que, justamente, uno de los temas en los que se basan la casi mayoría de nulidades de elecciones de todos los niveles es, justamente, la utilización de programas sociales para, o la supuesta utilización de programas sociales como medio de coacción al sufragio.

¿Y qué es una medida preventiva? Es la medida que toma la autoridad para, justamente, evitar que algo pueda suceder, entonces aquí el Instituto Nacional lo que hizo fue dictar medidas preventivas, que en mi opinión y en mi criterio son totalmente válidas para el fin que persiguen, fin que fue reiterado por esta Sala Superior, quiero recordarlo, en el recurso de apelación 4 del presente año, evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados servidores de la nación, durante los procesos electorales y el día de la jornada electoral.

Y señalar además la importancia de que, en un modelo de casilla única, en el que justamente quienes fungen en las mesas directivas de casilla toman votación de todos los niveles de elección y que, por ende, quienes tienen la función de llevar a cabo la política social por parte de los Poderes Ejecutivos tienen mayores cercanías con la ciudadanía.

Es por ello que propongo a este Pleno, confirmar el acuerdo impugnado.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Sólo para aclaración.

Creo que quienes integramos el Pleno, compartimos a plenitud el tema de la integridad electoral.

Mi intervención no es para cuestionar ese hecho en este asunto, sino simplemente para observarlo a raíz del principio de seguridad jurídica.

Yo creo que la integridad electoral no puede ser base para limitar derechos políticos de los participantes, ni otorgar competencias que no tiene la autoridad administrativa electoral.

La competencia expresa no puede desconocer la normativa que debe observarse para el desarrollo del propio proceso electoral.

Y, por otra parte, yo aquí lo que estoy advirtiendo es que se dice que puede utilizarse programas sociales o pudiera pensarse que hay un cuidado preliminar de no autorizar a estas personas, porque eso podría llevar a presumir que se pueden utilizar programas sociales.

Yo no estoy por el uso de programas sociales, sino estoy por el uso de una mayor participación de la ciudadanía.

Para mí, las restricciones constitucionales y legales deben tomarse de manera expresa, y no interpretarse.

Yo lo que escuché de la intervención de la Magistrada Otálora es que, lo que se pretende es que la prohibición que existe respecto de ciertos servidores públicos se lleve por extensión, a estos servidores o siervos de la nación, y eso no está regulado en la ley, y creo que tampoco es competencia para hacerlo en un reglamento.

Cuestión distinta será si analizado el caso por caso, advertimos que existe esa violación de utilizar programas sociales, y creo que entonces podemos desarrollar nosotros nuestra competencia para inhibir ese tipo de conductas.

En ese sentido, creo yo, que debemos abonar a la seguridad jurídica, impedir, que también ha sido nuestra doctrina judicial, que se restrinjan derechos si no están previstos ni en la Constitución ni en la ley.

Es por eso que yo consideraría que estos lineamientos son inconstitucionales e ilegales; además, sí quiero enfatizar, en el recurso de apelación 4/2023, ante similar redacción normativa, dijimos que era ilegal y ahora, estamos dando un giro a esas consideraciones jurídicas, estamos abandonando el criterio, pues con muy poco tiempo.

Entonces, creo que, en aras de la certeza jurídica, deberíamos de pronunciarnos de igual manera que, como lo hicimos al resolver aquel medio de impugnación.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, yo coincido con usted, Magistrado Fuentes en prácticamente todo lo que acaba de decir. La diferencia radica en sí, en nuestra apreciación ejerce o no competencia el INE en torno a lo que estableció en estos lineamientos. Su posición es que no. Mi posición es que sí, porque ya habíamos revisado precisamente estos lineamientos y le revocamos y le ordenamos modificar para que se eliminara todo aquello que sí excedía sus competencias.

Entonces, estimo que, en esta ocasión, el Consejo General del INE está acatando precisamente el reconocimiento que hicimos tanto en el juicio de validez en torno a la gubernatura de Tamaulipas, como el que hicimos al revisar los primeros lineamientos y bueno, en una aproximación en torno a estos lineamientos, como están establecidos, me parece que sí se ajusta a los límites que estableció esta Sala Superior.

Ahora, como siempre, efectivamente, tendremos la posibilidad de analizar, a través de casos concretos la proporcionalidad de ciertas restricciones que, estimo en este caso, así en una aproximación abstracta, son proporcionales y tienen el fundamento legal para no rebasar la seguridad jurídica que también debe permear en todo el proceso electoral.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, nada más para completar. Me parece que, considero que justamente por esos son medidas preventivas y, en su caso, en hechos futuros podría verse caso por caso. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir. Consulto si alguien desea intervenir en el REP-501.

Secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 356 y 396 y acumulados, en contra del juicio de la ciudadanía 400 de 2023, en contra del recurso de apelación 222 de 2023, en donde anuncio la emisión de un voto particular, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del RAP-192 y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 356 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio de la ciudadanía 400 de este año ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 192 de esta anualidad y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 222 de 2023 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 335 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 356 y 396, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio indicado en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 400 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1469 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los recursos de apelación 192 y 224, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 222 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 501 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos a cargo de mi ponencia.

Secretaria Regina Santinelli Villalobos adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. En primer lugar, el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 491 del presente

año. En este juicio Martín Camargo Hernández controvierte la respuesta de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a su consulta sobre las normas aplicables a la regulación sobre los procesos de elección de precandidaturas y candidaturas, así como aspectos del registro y aprobación del Frente Amplio por México y el proceso de selección de la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación.

El actor alega que la respuesta no es congruente con lo consultado, es genérica, no atiende todo lo solicitado, incluye temas que no había planteado y fue emitida por una autoridad incompetente.

El proyecto propone desestimar los agravios del actor porque la Dirección Jurídica sí es competente para responder planteamientos de la ciudadanía cuando estos tengan un carácter meramente informativo, como ocurrió en el caso.

Además, el resto de los agravios son inoperantes al ser genéricos e imprecisos, ya que no combaten las consideraciones de la autoridad responsable, ni precisan qué aspectos no fueron atendidos o se atendieron de una forma indebida.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio controvertido.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 229 de este año, en éste se controvierte el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el que se da respuesta a la consulta formulada por la parte recurrente en relación con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2023-2024.

La ponencia considera que fue incorrecto que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respondiera a la consulta porque carece de competencia para ello. Lo anterior, ya que los planteamientos del recurrente no pretendían una simple orientación, sino una consulta específica relacionada con la manera en la que debe operar el criterio de alternancia de género en los casos de las circunscripciones que fueron modificadas de cara al proceso electoral concurrente 2023-2024.

Es decir, la materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio para todos los partidos políticos, cuestión que escapa de las atribuciones de esa dirección.

Por lo tanto, se considera que lo que corresponde es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva de manera integral y completa, respecto de la consulta formulada por el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 446 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En este recurso se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que, por segunda ocasión, declaró inexistente la infracción por el uso indebido de recursos públicos en relación con un evento celebrado en el Monumento a la Revolución durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

El partido recurrente argumenta que la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar las pruebas que obran en el expediente; además, omitió agotar la línea de investigación con respecto al origen de los recursos erogados para la contratación de los materiales utilizados en el evento.

Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada para que se realicen mayores diligencias.

En consideración de la ponencia, los agravios planteados resultan por una parte infundados, y por otra, inoperantes.

Esto, porque la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente las constancias que obran en el expediente y agotó la línea de investigación sobre el origen de los recursos.

Además, el partido recurrente no controvierte frontalmente las razones por las cuales la Sala responsable concluyó que no se advertían indicios suficientes para concluir que se utilizaron indebidamente recursos públicos en el evento.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los tres asuntos.

Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 491 de 2023.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 491 de esta anualidad, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 491 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 229 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la respuesta contenida en el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 446 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:
Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta, en principio con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 4 de esta anualidad, promovida por la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien plantea la posible contradicción entre lo sustentado por la Sala Ciudad de México en el juicio electoral 19/2023 y lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 315/2023 y su acumulado con relación a la oportunidad en la presentación de los recursos de queja en el ámbito sancionador promovidos al interior del referido instituto político.

En el proyecto se propone declarar inexistente la contradicción planteada al existir diferencias sustantivas en la materia de controversia de cada uno de los asuntos, lo que imposibilita el establecimiento de una regla general, dado que, por una parte, en la sentencia de la Sala Ciudad de México se analizó cuál era la vía partidista idónea para dar trámite al asunto y el consecuente plazo para promoverlo, mientras que, en la ejecutoria de esta Sala Superior, sólo se analizó si fue correcto el punto de partida que se tomó para el cómputo de la queja partidista.

De ahí que, sea evidente que se trata de situaciones disímiles.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 424 y 438, ambos de este año, promovidos por José Guadalupe Céspedes Casas y otras personas en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que suspendió sus derechos partidarios por el término de tres años.

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone declarar fundados los planteamientos relativos a la indebida valoración de los medios de convicción que obran en el expediente, pues, como se razona en el proyecto, con las pruebas técnicas resultaba insuficiente tener por acreditada la infracción que se imputó a los

accionantes. En atención al criterio de este órgano jurisdiccional relativo a que, dichas probanzas son insuficientes por sí mismas para acreditar lo que con ellas se pretende demostrar.

Por ende, se propone revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, restituir a los promoventes en el ejercicio de sus derechos partidistas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 509 del presente año, promovido por Martina Grifaldo Cervantes y otro, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró infundada la queja presentaron por la comisión de supuestos actos que afectaron sus derechos partidistas.

En la propuesta se consideran infundados los agravios hechos valer por los actores, pues, contrario a lo que alegan, de la resolución impugnada se desprende que el órgano responsable realizó una debida valoración probatoria, pues se coincide en que de los elementos que obran en el expediente no es posible acreditar la existencia de violencia y calumnia que reclaman.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución controvertida.

La siguiente propuesta es la relativa al proyecto de sentencia del recurso de apelación 248 de esta anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo para impugnar el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que se le informó de la deducción a su financiamiento público federal para pagar el remanente de los recursos públicos que le fueron otorgados en la Ciudad de México en 2020.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al estimarse ajustado a derecho la deducción del financiamiento federal del recurrente debido a que será para cubrir un remanente local que está firme al no haberse impugnado en su momento y, en términos de la normativa aplicable, debe reintegrarse con financiamiento del ámbito federal, ya que el apelante no cuenta con prerrogativas locales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 317 de esta anualidad, interpuesto por la Secretaría de Gobernación a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual modificó los plazos para la presentación de solicitudes de excepción a la prohibición de difusión de la propaganda gubernamental.

En la propuesta se estima que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, pues el plazo previsto en el artículo 25 de la Ley General de Comunicación Social no vincula a la responsable para regular la temporalidad en la que podrán presentarse las solicitudes de excepción, además de que correctamente expuso las razones para justificar dicha modificación consistentes en el incremento que ha venido teniendo este tipo de solicitudes, así como la concurrencia de los procesos electorales.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 516 del presente año, interpuesto por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja que presentó en contra de los dirigentes del PAN, PRI y PRD por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del recurrente, pues contrario a lo que alega no se aprecia que la responsable haya determinado la improcedencia de la queja con base en consideraciones de fondo, ni que se haya afectado el principio de exhaustividad al emitir la decisión controvertida, ya que del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí realizó un ejercicio exhaustivo de análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, lo cual la llevó a concluir que estos no constituían una infracción en materia electoral.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

La siguiente propuesta es la relativa al proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la infracción por uso indebido de recursos públicos atribuida a Adán Augusto López Hernández, entonces secretario de Gobernación.

En el proyecto se propone desestimar los agravios planteados porque contrariamente a lo alegado, la Sala responsable sí fundó y motivó sus conclusiones, toda vez que del análisis contextual de los hechos sólo está demostrado que el funcionario denunciado solicitó y empleó una aeronave oficial con la finalidad de trasladarse para realizar actividades propias de su encargo, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador 533 de esta anualidad, por el que se controvertió el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que determinó no iniciar el procedimiento sancionador respecto de diversas conductas ahí denunciadas por el actor.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que se debe confirmar el acuerdo controvertido, pues los agravios expuestos resultan, por una parte, infundados, y por otra inoperantes.

Se consideran infundadas las alegaciones, pues la responsable sí realizó un ejercicio exhaustivo en el análisis de los elementos que rodearon la infracción, a partir del cual determinó la improcedencia de la queja y, por ende, el cierre del cuaderno de antecedentes.

Por otra parte, también resultan inoperantes los reclamos, toda vez que el actor no controvierte las consideraciones torales del acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los ocho proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo si alguien, gracias Presidente, buenas tardes a todas y a todos. Yo si alguien no tiene intención de intervenir, quisiera intervenir y exponer el RAP-317.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto, Magistradas, Magistrados si tienen alguna intervención en los asuntos previos.

Adelante, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Este asunto me parece importante explicarlo, ya que como hace un momento se da cuenta de otros asuntos vinculados con las reglas para el proceso electoral de éste y del próximo año, me parece importante exponer básicamente, toda vez que el RAP-317 lo que plantea es si el INE debió observar el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Medios de Comunicación, toda vez que se alega que las solicitudes de excepción tendrían que presentarse antes de que la estrategia de comunicación social sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación, esto es al 31 de diciembre de 2023, en tanto que la petición de autorización sería en la primera quincena de enero.

En el proyecto que les someto a su consideración propongo confirmar el acuerdo impugnado, pues a mi parecer el Consejo General del INE funda y motiva adecuadamente el acuerdo impugnado, relacionado precisamente como lo dije, con el plazo para la presentación de solicitudes de excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

Y me explico.

Como sabemos, el artículo 41 constitucional, base tercera, apartado C de la Constitución general, establece que durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental a excepción de aquellas que se refiera a servicios educativos, de salud y protección civil.

Ello, para evitar que las autoridades influyan en las preferencias electorales frente a la ciudadanía.

Así, a fin de cumplir con dicha prescripción, distintos entes públicos se acercaron al INE, a fin de consultarles si determinadas campañas publicitarias podrían encuadrar en la hipótesis de excepción señalada, así tener mayor certeza sobre la legalidad de las difusiones, digamos, donde existía algún tipo de duda.

En ese estado de cosas, desde el año 2017, el Consejo General del INE fijo reglas para atender debidamente esas peticiones, esto es previo distintos plazos para la presentación de estas solicitudes, con base en distintos supuestos, ya fuera para el proceso electoral federal, procesos electorales locales o procesos electorales concurrente, entre otros.

Y hay que decirlo, a partir de ahí se hace ese listado en los cuales se añaden otro tipo de propagandas que, se estima que por su importancia y por la necesidad de comunicación a la ciudadanía no violan, ni pueden ser acordes con el mandato constitucional.

En particular, el INE dispuso que en el proceso federal y en los locales que fueran coincidentes debían presentarse solicitudes y estas tenían que contar con un plazo de 30 días naturales, antes del inicio del proceso, del periodo de campaña, perdón. Y no obstante esto, en el acuerdo combatido, la responsable consideró necesario modificar estos plazos y ello, ante el evidente crecimiento en el número de solicitudes que fueron incrementados de 62, en 2017 a 898 en 2022.

Y, así pues, considero yo que, ante las nuevas exigencias y el número considerable de procesos electorales coincidentes para el próximo año, las solicitudes debían presentarse con 60 días de anticipación y explico por qué.

Debido a ese ajuste, la Secretaría de Gobernación del gobierno federal acude precisamente ante esta Sala Superior y alega que, el INE omite observar el plazo establecido en el artículo 25 de la ley referida, relativo a que las dependencias y entidades de la administración pública federal deben presentar en la primera quincena del mes de enero su estrategia y propaganda anual de comunicación social, a fin de que le sea autorizado.

Esto significa, según se alega, que las solicitudes de excepción tendrían que presentarse a más tardar el 31 de diciembre de este año; es decir, antes de que se autoricen las estrategias de comunicación por un orden evidentemente lógico.

Tomando en cuenta esto, estimo que no le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo que plantea la previsión establecida en el citado artículo 25, no está dirigida al Instituto, sino a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En estricto sentido la temporalidad ahí citada se circunscribe a la presentación de las estrategias y programas anuales de comunicación de las entidades públicas y no al término de la presentación de solicitudes de excepción de propaganda gubernamental.

Es decir, no advierto un mandato específico que exija al INE compaginar el procedimiento de solicitudes al de autorización de estrategias de comunicación social.

Además, es importante advertir que el artículo 25 ya citado, solo prevé el plazo para la presentación de las estrategias anuales de comunicación, esto es, en la primera quincena de enero de cada año, pero no refiere al de su autorización.

Para ello, los lineamientos en la materia, artículo 5º y 6º, disponen un plazo adicional de diez días hábiles para emitir observaciones, otros diez días hábiles para solventarlas, e incluso, la posibilidad de una prórroga.

Por lo tanto, pretender adoptar el planteamiento de la recurrente significaría dificultar el quehacer operativo del Instituto Nacional Electoral, pues contaría con un plazo muy reducido para atender las solicitudes de excepción.

Y hay que decirlo, esto en el entendido que son elecciones concurrentes y tiene que considerar tanto de los plazos federales, como de los plazos locales.

Ello, aun y cuando estas peticiones no dependen necesariamente de los programas anuales, abarcan un espectro menor de las estrategias de comunicación gubernamental, al circunscribirse a tres temáticas que ya fueron citadas: la educación, la salud y la protección civil, y ello a fin de poderse difundir durante los periodos de campaña.

En ese sentido, estimo que incluso la carga de realizar tareas extraordinarias podría recaer en entes públicos y no necesariamente la autoridad electoral, pues no advierto alguna disposición que les impida diseñar procesos adicionales a fin de estar en tiempo para presentar sus solicitudes, lo que a su vez permitiría a la responsable atender debidamente el gran cúmulo de consultas.

Además, en la propuesta también se razona que en todo caso la presentación de solicitudes de excepción a la prohibición ya señalada de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales es solamente una medida preventiva para verificar *ex ante* si en el contenido informativo se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

Esto quiere decir que la presentación de solicitudes no es obligatoria, pues la difusión de propaganda de cualquier ente público está permitida siempre y cuando, como ya se dijo, se ajuste a los criterios jurisdiccionales y, por supuesto, al mandato constitucional.

Y de ahí que a mi modo de ver se encuentra debidamente fundada y motivada la modificación de mérito, máxime cuando numéricamente el INE demuestra que estima recibir un número significativo superior de solicitudes con respecto a procesos previos, pues como ya lo mencioné, el actual procedo federal coincidirá con 32 procesos locales.

Y, en suma, dada la naturaleza de la solicitud de excepción de difusión de propaganda gubernamental, considero, insisto, que se debe confirmar dicha medida que emitió el Instituto Nacional Electoral.

Esto sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien desea intervenir en este recurso de apelación 317 de este año. ¿No?

Si me permiten, yo, de manera muy breve y respetuosa, diré que hay una parte del proyecto que no comparto, relacionada con la aplicación del artículo 25 de la Ley General de Comunicación Social.

Ya el Magistrado Vargas ha expuesto cuál es la cuestión jurídica del caso y los agravios que se han planteado, el análisis del proyecto. Yo, en lo particular, solamente me quiero referir a que esta modificación de los plazos que hace el INE al pasar de 30 a 60 días naturales como el plazo que obliga al Ejecutivo Federal a informar sobre las campañas que buscan ser exceptuadas para la transmisión de propaganda gubernamental durante, valga la redundancia, las campañas electorales, quiero decir que al fijar este plazo en mi consideración, como lo controvierte la representación de la Secretaría de Gobernación en este juicio, sí el INE tendría que haber observado el artículo 25 de la Ley General de Comunicación Social, en el cual se establece que las dependencias y entidades de las administraciones públicas deben presentar su estrategia y programa anual de Comunicación Social ante la Secretaría de Gobernación, en la primera quincena de enero de cada año.

En este sentido, me parece que si bien el INE es la autoridad que fija estos plazos, tiene que darle una lectura a todo el orden jurídico, para establecer cómo de manera armónica y logrando los objetivos, por supuesto, que están previstas en las funciones del Instituto Nacional Electoral, pues pueda tomar una determinación que tampoco afecte los trabajos de la administración pública federal relacionados con la comunicación social.

El INE, es muy importante que establezca estos plazos para la presentación de solicitudes sobre las campañas de propaganda gubernamental que podrán difundirse durante el periodo de las campañas electorales, porque al hacerlo establece, por supuesto, unas condiciones que evitan la presentación posterior de litigios, controversias en torno a la admisión de esa propaganda gubernamental.

E incluso, considero que el enfoque del INE, pues debe también facilitar el acceso y operación respecto de todas las solicitudes de consultas, pues con ello hace más

eficiente el acceso a las pautas de radio y televisión del Estado, que incluyen tanto las que administra el INE como las que administra la Secretaría de Gobernación.

En esta ocasión, el Instituto Nacional Electoral al ampliar el plazo a 60 días, pues está prácticamente obligando a que, al 31 de diciembre de este año, las dependencias gubernamentales tengan que ya estar presentándole para valoración en torno a las excepciones constitucionales, si pueden no transmitir cierta propaganda gubernamental durante el periodo de campañas que dura 90 días, de marzo a abril y mayo del próximo año.

En mi opinión, este artículo 25 sí regula la comunicación social en el ámbito gubernamental y considero, debió ser analizado por el Instituto Nacional Electoral dado que, parte de los sujetos regulados en materia electoral, son precisamente esas entidades del gobierno federal.

En esa parte, yo votaría en contra del proyecto y en general, pues esto me llevaría a que se revoque.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidente.

Si ya nadie quisiera intervenir en este asunto, yo quisiera también intervenir en el REP-530, por favor.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Este asunto, hay que señalarlo, es uno de muchos que este Tribunal ha juzgado y que está vinculado en torno a cuál es el parámetro y cuáles son los límites en torno a cuando un funcionario público puede, al mismo tiempo, ejercer la función pública que le corresponde, al mismo tiempo que, ejercer sus derechos político-electorales.

Y precisamente aquí, lo que yo les propongo es que confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada en lo que tiene que ver con la inexistencia de una infracción atribuida al entonces Secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández y básicamente, como ya se dio cuenta, aquí de lo que se trata es de una sentencia que, impugnada que básicamente se emitió un cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, el REP-800 del año pasado, en la que se ordenó a la ahora responsable analizar, de nueva cuenta, lo relativo al probable uso indebido de recursos públicos.

Como se mencionó, esto fue impugnado originalmente por diversos partidos políticos y básicamente, estos partidos lo que alegaban era presuntos actos proselitistas realizados en Torreón, Coahuila; Hermosillo, Sonora, el sábado 22 de abril, respecto de los cuales hizo valer precisamente un uso indebido de recursos públicos sobre la base de que, este funcionario utilizó una aeronave de la Guardia Nacional para trasladarse a dos de estas entidades y básicamente lo que se alegó es precisamente que ese día, el sábado 2 de abril la aeronave fue utilizada por el entonces Secretario de Gobernación en su calidad de servidor público y que eso

quedó demostrado, sin embargo, que la finalidad de utilizar esa aeronave era precisamente asistir a diversas reuniones en materia de seguridad.

Y que una vez desahogadas estas reuniones, el funcionario público fue invitado a asistir a los eventos proselitistas, a los cuales se trasladó por sus propios medios sin hacer uso de algún transporte oficial.

En lo que el expediente involucra no encontré elementos probatorios que demostraran que estando en las ciudades referidas tuviera, es decir, que acudió a las reuniones de seguridad, el funcionario hubiese utilizado algún vehículo oficial para trasladarse a los eventos en materia de la queja.

Si bien es cierto que se da en el mismo día, en el mismo trayecto a estas ciudades, lo cierto es que no está acreditado que haya utilizado los recursos públicos para acudir a los eventos proselitistas.

Y conforme a ello, a mi modo de ver, la Sala Especializada sí atendió debidamente los parámetros fijados por esta Sala Superior, los cuales fueron en el sentido de analizar por supuesto el contexto de los hechos denunciados para que a partir de este análisis integral determinara lo relativo a un supuesto uso de recursos públicos.

Y precisamente lo que la Sala Especializada tuvo por no acreditado, es lo que ya mencionaba, es que teniendo en cuenta que la utilización de la aeronave para el traslado de funcionarios a la ciudad de Torreón, Coahuila y Hermosillo, Sonora, tuvo como finalidad que dicho funcionario asistiera a las reuniones de seguridad como parte del ejercicio previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Otro elemento relevante en este juicio que me lleva también a la convicción de confirmar la sentencia impugnada radica en que no se demostró que el funcionario denunciado haya tenido dentro de su itinerario o programa de actividades en sus visitas a Coahuila y a Sonora el asistir a eventos proselitistas previos a su traslado a las dos entidades de referencia, sino que su asistencia derivó de invitaciones que se generaron una vez desahogadas cada una de las reuniones oficiales que tuvo como propósito el citado viaje.

Asimismo, lo que quiero ser enfático es que conforme a las probanzas que obran en autos no existe elemento de prueba, ni siquiera indiciario, que demuestre que el entonces secretario de Gobernación utilizó algún vehículo oficial para el traslado de los eventos denunciados.

Y en este punto quisiera yo recalcar que el traslado del entonces funcionario a las entidades ya citadas, insisto, llevaba a cabo, era con la finalidad principal de llevar a cabo las reuniones de seguridad y que en estas mismas localidades a la par se llevaron a cabo eventos proselitistas, lo que no implica necesariamente que dicho traslado en vehículos oficiales haya implicado un uso indebido de recursos públicos porque tal cuestión debe desprenderse del propio acervo probatorio.

Inclusive lo que se observa es que no es factible presumir que cualquier actividad de un servidor público en el ejercicio de sus funciones siempre ha tenido una finalidad proselitista, porque tal cual debe desprenderse, insisto, del contexto de cada caso.

Y esa es, precisamente, la línea argumentativa que ha seguido este Pleno en el sentido de probarse contextualmente que las actividades de los servidores públicos tengan otra finalidad distinta a la oficialmente admitida.

Es en ese sentido que para mí quien incumplió la carga de la prueba o quien no probó suficientemente, es precisamente la parte denunciante, conforme al principio

general de quien afirma está obligado a probar, ya que si bien quedó demostrado que la aeronave fue, como se dijo, usada para el traslado del funcionario, también lo es que fue con motivo de una comisión oficial y si después de su desahogo el entonces funcionario decidió atender otro tipo de invitaciones para asistir, insisto, a eventos que no tenían que ver estrictamente con las reuniones de seguridad, ello de ningún modo, a mi juicio, implica un uso indebido de recursos públicos.

Concluyo diciendo, insisto, que son temas que es muy difícil si no se hace este análisis contextual de los hechos concretos, poder llevar a una conclusión que precisamente no genere aspectos irracionales, y esto lo menciono porque es tanto como pensar que el funcionario tendría que regresar a la Ciudad de México en el vuelo oficial para volver a irse en un vuelo privado para atender otro tipo de reuniones de naturaleza privada.

Estas son las razones, insisto, por las cuales creo que, insisto, esta Sala ha sido muy cuidadosa en atender caso por caso y atender las particularidades y al contexto, y es por lo que me lleva a considerar que se debe confirmar este criterio. Sería cuanto, Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias Magistrado Vargas Valdez.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, el Secretario general de acuerdos tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, salvo del REP-530 del que me apartaría y emitiría voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 530, estimando que debe revocarse para efectos y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 317, en el cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 317 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular, y la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 4 de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la contradicción de criterios en términos de la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 424 y 438, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se revoca de manera lisa y llana la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 509 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 248 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 317 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 516 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 530 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 533 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 384, 390 y 393, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

En el juicio de la ciudadanía 503 se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del decreto controvertido.

El juicio de la ciudadanía 506 ha quedado sin materia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 510, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 511, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En los recursos de reconsideración 315 y 318, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 306, 308 a 310, 312 y 319 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los 11 proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia.

Quisiera referirme al REC-306.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo pedía hacer uso de la voz respecto de este recurso de reconsideración 306 del presente año que somete a consideración la Magistrada Janine Otálora y en el cual, de manera respetuosa, anunció que me apartaré del mismo.

El contexto del asunto y la controversia tiene su origen en una denuncia presentada por una mujer que fue candidata a la presidencia municipal en el proceso electoral local 2020-2021 llevado a cabo en el estado de Puebla, quien dijo haber sido objeto de violencia política de género con motivo de diversas publicaciones en medios de comunicación.

Seguida una cadena impugnativa, la Sala Regional responsable determinó que algunas de las publicaciones denunciadas sí constituían violencia política por razón de género contra la otrora candidata.

En consecuencia, ordenó al Tribunal local individualizar la sanción a cada una de las personas denunciadas y emitir las medidas de reparación necesarias en favor de la actora.

Inconformes tanto la denunciante, como las partes denunciadas, interpusieron recurso de reconsideración.

El proyecto establece que el recurso improcedente porque incumple con el requisito especial de procedencia, toda vez que la Sala Superior ha determinado que la valoración de la actualización o no de violencia de género y lo relacionado con elementos probatorios de la conducta es un principio de legalidad.

Yo respetuosamente no estoy de acuerdo con esta propuesta, toda vez que a mi juicio la controversia es de importancia y trascendencia, toda vez que no se refiere únicamente a cuestiones de valoración probatoria, por lo que deberíamos entrar a analizar el fondo del asunto.

Y ello porque las publicaciones, materia de denuncia, señalaban que, como la entonces candidata, buscaba la reelección, cambió su imagen, utilizaba cierto tipo de vestimenta, modificó su peso, cuidado del cabello y de la piel, ello pese a que visitaba colonias con escasos recursos económicos.

Al respecto, la Sala Regional estimó que se ejerció violencia digital contra la denunciante. Sin embargo, parte de las alegaciones refieren a la posible existencia de violencia estética, como uno de los tipos de violencia contra las mujeres en razón de género.

Y de esta manera considero que este asunto tiene una relevancia que admite el poder entrarle al fondo, porque nos permitiría conceptualizar lo que es, digamos, no nueva violencia, sino una conceptualización sí, de un nuevo tipo de violencia política hacia las mujeres que tiene que ver con violencia estética y que este concepto, digamos, no está referido ni en nuestra jurisprudencia ni en algún otro de los criterios.

Y como también tenemos precedentes en cuanto a un caso de una entidad federativa en donde una persona violentaba a una servidora pública, con una violencia que decía no estaba prohibida.

Entonces, me parece que sí es muy importante ir identificando y sobre todo conceptualizando estos tipos de violencias para evitar que pueda generarse una, y válgame la expresión, una forma de sacarle la vuelta a no agraviar a las mujeres porque no está expresamente conceptualizada un tipo de violencia y que por ello sí se puede permitir, en virtud de no estar prohibida o conceptualizada.

Por ello es que yo pongo a la consideración de la ponente y, por supuesto, de quienes integramos este Pleno, que pudiéramos tener por aceptado entrar al fondo y no desechar este caso por considerar que no es un caso totalmente de legalidad, sino que trasciende a lo que puede ser también casos en donde se sigan presentando, sobre todo en estos procesos electorales que ya han iniciado y que advertimos que traigan también su grado de violencia hacia las mujeres.

La violencia estética me parece que es una violencia que la hemos generalizado tal vez como violencia hacia las mujeres por decirles cómo son. Aquí es un caso expresamente en campaña, sí es un caso electoral. Esta agresión se dio en actos de campaña, por lo tanto, llamaría a la reflexión de que pudiéramos reflexionar sobre este tema y este tipo de violencia y, en su caso, poderla conceptualizar, darle una forma más concreta a la misma.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

¿Nadie más en éste u otro de los asuntos?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Escuchando a la Magistrada Soto, que la verdad coincido con su punto de vista, sí me parece un tema interesante.

Ya tenemos un precedente, quizá otro más que se me viene a la mente, pero bueno, y creo que sí sería quizá bueno entrarle a la temática en la doctrina jurisdiccional. Quizá por lo menos sí pudiera, no sé, retirarse para pensar un poco el tema, y no sé, vamos, quizá pudiera ser de utilidad. Pero bueno, yo lo dejaría a la reflexión.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

En virtud de la solicitud del Magistrado de la Mata, de que se retire ese asunto, preguntaría a la Magistrada Janine Otálora su opinión.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Vaya, si estiman, la Magistrada Mónica intervino, también el Magistrado de la Mata solicita ya expresamente un retiro, yo podría retirarlo para una mayor reflexión de quienes integran el Pleno.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora Malassis.

Secretario general queda retirado el proyecto, por favor.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En ninguno de los asuntos?

Si no hay más intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas y agradeciendo a la Magistrada Janine Otálora que haya retirado la que le solicitamos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Antes de dar por terminada la sesión, quisiera hacer un reconocimiento al Magistrado José Luis Vargas y a su ponencia, así como al Magistrado Indalfer Infante y a su ponencia, porque después de resueltos estos asuntos, de hecho, el Magistrado Vargas se queda con asuntos en instrucción, un juicio laboral que por los tiempos no puede ser tramitado.

Gracias y felicitaciones a su ponencia por esa dedicación y eficiencia, así como a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien también prácticamente concluye con todos los asuntos en instrucción.

Hay dos que quedan pendientes porque no se pueden resolver en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene asuntos, acciones de inconstitucionalidad pendientes.

Dicho lo anterior, Magistradas, Magistrados les convocaría a la sesión solemne con motivo de la conclusión del encargo de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez que tendrá verificativo el martes 31 de octubre a las 17:00 horas, en este Salón de Pleno.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 25 minutos del 25 de octubre de 2023, se levanta la sesión.

----- o0o -----